

Constitución Política 1971

Autor Administrador
Friday, 25 de April de 2008

Una Constitución Popular para una Democracia Real
Gral. Juan José Torres G.

"La representación en la democracia formal, que era propia y característica de nuestro país, no se basaba en la opinión ni en la voluntad reales del pueblo boliviano. La llamada representación popular en todos los poderes de la Nación, se constituía al margen de los deseos y de las conveniencias populares. Eran las facciones y los caudillos quienes aprovechaban de las disposiciones acerca de la constitución y funcionamiento de los poderes e instituciones del Estado, poniéndolos al servicio de sus intereses particulares".

"Para corregir este escamoteo permanente de la representación popular, una nueva Constitución Política tiene que crear sistemas de insospechable solvencia que fundamenten instituciones y procedimientos tales que, de manera efectiva, garanticen la soberanía popular, en la constitución de los órganos del Estado. Es decir, planteamos no una democracia gobernada, sino una democracia gobernante a través de la auténtica participación del pueblo."

Â

Introducción A manera de justificación.. Tenemos el agrado de poner a disposición de la población boliviana en general y de la población estudiosa en particular, este valioso documento inédito que fue elaborado por mandato y conducción del Gral. Juan José Torres G. Si bien el texto que publicamos no corresponde a una versión definitiva y totalmente autorizada por el propio Presidente Torres, a pesar de ello se trata de una versión casi final y por lo tanto recibí múltiples correcciones de puño y letra de Torres. Sabemos de la existencia de una versión final, abrigamos la esperanza de contar con ella en un corto plazo; para poder ponerla también a su disposición. A pesar de ello no debemos perder de vista que en la visión del Presidente Torres, plasmada en el mismo proyecto de Constitución, el corrector final tendrá que ser el Pueblo Boliviano, y por ello se plantea en su Disposición Transitoria que: "La presente Constitución será aprobada mediante referéndum popular". Pensamos que además de su valioso contenido, se constituirá un apreciable referente para quienes actualmente estudian importantes reformas al texto constitucional vigente. El lector no debe perder de vista que este proyecto de Constitución Política del Estado, fue elaborado exactamente hace 33 años, sin embargo su alcance sobrepasa de lejos la actual miopía que adolecen nuestros gobernantes e inclusive las élites que los sustentan. Esto sucede básicamente por que nuestras élites son incapaces siquiera de formular adecuadamente nuestra problemática, en consecuencia menos serán capaces de plantearnos alternativas de solución y peor aún cuando se trate de diseñar la ruta crítica nacional, para llegar a la imagen objetivo de País que aspiramos los bolivianos. Desde esa perspectiva este proyecto de Constitución Política del Estado es precisamente una respuesta a esa problemática, aunque obviamente interdependiente de las coordenadas espaciales y temporales de esa precisa coyuntura. En consecuencia la CPE no es una temática legal, si no más bien una popular; particularmente para quienes entienden que las leyes deben expresar la voluntad popular, sus usos y costumbres, y sobre todo sus sueños y aspiraciones. Juan José Torres Obleas ANTECEDENTES LEGALES1. Decreto-Ley No 09456, de 14 de enero de 1971 General JUAN JOSÉ TORRES GONZÁLEZ Presidente del Gobierno Revolucionario

Â **CONSIDERANDO:** Que la Victoria Popular del 7 de Octubre consagró la voluntad mayoritaria del pueblo boliviano para reencauzar el proceso de liberación nacional mediante cambios estructurales que afiancen la soberanía y la independencia económica de la Nación. Que es necesario adoptar las medidas encaminadas a evitar la detención del proceso revolucionario, promoviendo el cambio no sólo de la estructuras, sino también del aparato jurídico-político que debe corresponder al proceso de transformación a que aspira el país. Que el divorcio entre la base económica-social y la superestructura jurídica constituye una de las tantas causas del estancamiento nacional, lo que determina la necesidad de dotar al país de una nueva Carta Política que inspirándose en la realidad nacional, garantice la soberanía popular en la composición de los órganos del Estado e integre a las clases mayoritarias al ejercicio de sus derechos políticos. Que al actual Constitución Política del Estado, basada en principios ya superados en la actualidad, mantiene una democracia declarativa y formal que no se ajusta a las modalidades y necesidades de la vida nacional en la presente etapa histórica, caracterizada por un legítimo requerimiento de instituciones más eficaces para la vigencia de una auténtica representación popular. Que a tal fin es necesario organizar una comisión para que interpretando la voluntad del pueblo y las necesidades del proceso de liberación nacional, redacte el proyecto de una nueva Constitución Política del Estado para su consideración por el Gobierno Nacional y la ulterior consulta a la Nación, mediante referéndum popular. **DECRETO:** Articulo 1º.- Créase una comisión para que en el plazo de cinco meses, computable a partir de la fecha, redacte y presente a consideración del Supremo Gobierno el proyecto de una nueva Constitución Política del Estado. La comisión estará presidida por el señor Ministro de Estado e integrada por los siguientes ciudadanos: Renato Crespo, Hugo Poppe, Alipio Valencia Vega y Renato Canelas López. Articulo 2º.- Se amplía la excepción contenida en el Decreto Supremo N° 09193 de 12 de marzo de 1970, declarando compatibles las labores de los miembros del Poder Judicial con las funciones de miembros de la Comisión formada por el presente Decreto. Articulo 3º.- Los ciudadanos designados para el fin previsto en el artículo 1º que desempeñan funciones en el ramo judicial o en la administración pública, son declarados en comisión del Supremo Gobierno por el tiempo que dure su labor, con el goce del total de sus remuneraciones. Los que dependen de organismos autónomos, empresas e instituciones

particulares gozarán de licencia temporal con derecho a sus haberes y cómputo de antigüedad. Artículo 4º.- La Comisión designada tiene amplias facultades para efectuar todo género de consultas y encuestas y pedir la colaboración de personas e instituciones para el buen logro de su cometido. Toda institución pública o privada estará obligada a prestar la colaboración solicitada. Artículo 5º.- Los recursos económicos necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión serán provistas por el Estado con cargo a "Gastos Imprevistos" del presupuesto de la Nación. Los señores Ministros de Estado en los Despachos del Interior, de Finanzas y de Estado, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos setenta y un años. FDO. GRAL JUAN JOSÉ TORRES GONZÁLEZ Fdo. Emilio Molina Pizarro Fdo. Jaime Paz Soldán Pol Fdo. Eduardo Méndez Pereyra Fdo. Hugo Céspedes Espinoza Fdo. Abel Ayoroa Argandoña Fdo. Enrique Mariaca Bilbao Fdo. Jorge Prudencio Cossío Fdo. Mario Velarde Dorado. Decreto-Ley No 09636, de 23 de marzo de 1971: General JUAN JOSÉ TORRES GONZÁLEZ Presidente del Gobierno Revolucionario CONSIDERANDO: Que, por Decreto Supremo No 09546 de 14 de enero de 1971, se creó la Comisión para la redacción del proyecto de una nueva Constitución Política del Estado, presidida por el señor Ministro de Estado; Que, en la nueva designación de Ministros del Gobierno Revolucionario de 17 de marzo de 1971, conforme al Decreto Supremo No 09613, no se ha provisto el cargo de Ministro de Estado, que es facultativa atribución presidencial, según el artículo 9º de la Ley General de Bases; Que, encontrándose sin presidencia la merituada Comisión, es necesaria su designación para no interrumpir las tareas de redacción de la nueva Constitución Política del Estado; EL CONSEJO DE MINISTROS; D E C R E T A : Artículo 1º.- Designase como Presidente de la Comisión para la redacción del proyecto de nueva Constitución Política del Estado, al señor Ministro de Educación y Cultura. El señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y un años. FDO. GRAL JUAN JOSE TORRES GONZALEZ Fdo. Huáscar Taborga Torrico Fdo. Gustavo Luna Uzquiano Fdo. Javier To Gotilla Fdo. Ramiro Villarroel Claure Fdo. Mario Candia Navarro Cadima Valdéz Fdo. Eduardo Méndez Pereyra Fdo. Edmundo Roca Vaca Diez Fdo. Mario Velarde Dorado

Miembros de la Comisión de Estudios de la Constitución

Dr. Hugo Poppe Entrambasaguas, Presidente

Dr. Renato Crespo Paniagua

Dr. Alipio Valencia Vega

Dr. René Canelas López

Dr. Jorge A. Arze Arze, Secretario

PRIMERA PARTENORMAS FUNDAMENTALES.- Disposiciones Generales

Art. 1º La República de Bolivia es un Estado unitario. Su forma de Gobierno es la democracia representativa y adopta como forma de consulta popular directa el referéndum y el plebiscito.

Art. 2º El poder soberano pertenece al pueblo. El pueblo ejerce el poder directamente cuando concurre al referéndum y al plebiscito, y lo delega a sus representantes y autoridades en los casos previstos por esta Constitución y las leyes.

Art. 3º La República se adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y a los principios de cooperación y convivencia internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. Participa en los organismos internacionales que no se opongan a las aspiraciones del pueblo boliviano.

Bolivia afirma su autodeterminación nacional, es contraria a todas las formas de opresión colonialista y sustenta la vigencia del principio de no intervención.

Art. 4º La República forma parte de la comunidad histórica de América Latina y aspira a su integración económica y política.

Art. 5º El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica y Romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

Art. 6º El territorio nacional no será transferido, arrendado ni enajenado en forma alguna, ni aún temporal o parcialmente, a potencia extranjera.

Art. 7º El Estado se funda en la unidad del pueblo. La alianza de las clases sociales interesadas en la liberación nacional realizará la integración efectiva en la sociedad y en la cultura de los grupos mayoritarios marginales y asegurará su participación activa en el gobierno.

Art. 8º La Bandera Nacional con los colores rojo, amarillo y verde; el Himno Nacional y el Escudo de Armas de la República, son los símbolos de la Patria.

La Ley determinarÃ¡ sus caracterÃsticas y reglamentarÃ¡ su uso.

Art. 9Âº. Toda fuerza armada o reuniÃ³n de personas que se atribuya la soberanÃa del pueblo comete delito de sediciÃ³n. II. â€“ RÃgimen EconÃmico

Art. 10Âº. Son del dominio originario del Estado, ademÃs de los bienes a los que la ley da esa calidad, el espacio aÃreo dentro de los lÃmites territoriales de la RepÃblica, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas, los bosques naturales, las aguas lacustre, fluviales y medicinales, las fuentes de energÃa y todas las fuerzas fÃsicas susceptibles de aprovechamiento econÃmico. La ley establecerÃ¡ las conveniencias nacionales de su concesiÃ³n y adjudicaciÃ³n a los particulares.

Art. 11Âº. El Estado reconoce las siguientes formas de propiedad: propiedad pÃblica o estatal, propiedad cooperativa, propiedad sindical, propiedad comunaria y propiedad privada. El Estado garantiza estas formas de propiedad y regula por ley su ejercicio.

Art. 12Âº. Pertenecen al patrimonio del Estado y no serÃ¡n objeto de concesiÃ³n, las minas nacionalizadas y las que se le incorporen con fines de explotaciÃ³n, los yacimientos de hidrocarburos cualquiera que sea el estado en que se encuentren y la forma en que se presenten. Son inalienables e imprescriptibles, pero el Estado, en funciÃ³n de las necesidades nacionales, podrÃ¡ otorgar contratos de operaciÃ³n y de servicios. La exploraciÃ³n, explotaciÃ³n, comercializaciÃ³n y transporte de hidrocarburos, sus derivados y la comercializaciÃ³n de los minerales corresponden al Estado.

Art. 13Âº. La promociÃ³n y desarrollo de la energÃa nuclear es funciÃ³n exclusiva del Estado.

Art. 14Âº. Los servicios pÃblicos que tambiÃn son del dominio originario del Estado, podrÃ¡n ser concedidos a particulares solamente por causa de necesidad pÃblica. La reversiÃ³n de estos servicios al dominio estatal es condiciÃ³n implÃcita en esta clase de concesiones.

Art. 15Âº. La economÃa nacional se funda en el esfuerzo comÃn de las clases sociales bolivianas dispuestas a consolidar la independencia nacional, la justicia social y la seguridad del Estado mediante la industrializaciÃ³n, el incremento de la actividad cientÃfica y tecnolÃgica y la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio del pueblo.

Art. 16Âº. La actividad econÃmica de la RepÃblica estÃ sujeta a la planificaciÃ³n fijada por el Estado. Mediante los planes econÃmicos periÃdicos, el Estado dirige e impulsa la promociÃ³n y transformaciÃ³n de la economÃa nacional para afirmar el progreso de la naciÃ³n y el bienestar del pueblo. Las regiones menos desarrolladas y los sectores sociales de mayor atraso merecerÃ¡n la atenciÃ³n del Estado para superar las diferencias sociales y culturales entre los habitantes de las ciudades y el campo.

Art. 17Âº. Las explotaciones, las operaciones comerciales y de fomento a cargo del Estado se realizarÃ¡n de acuerdo a programas que se ejecutarÃ¡n preferentemente por entidades autÃnomas, autÃrquicas, empresas estatales o sociedades de economÃa mixta. Los directores de Ãstas no podrÃ¡n ejercer otros cargos pÃblicos ni desempeÃar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

Art. 18Âº. Las entidades descentralizadas, autÃnomas y autÃrquicas que cumplan funciones industriales o comerciales, son empresas de promociÃ³n y de desarrollo econÃmico, fundadas en la rentabilidad de sus operaciones. Nadie, ni sus agentes ni empleados tienen derechos privados sobre el patrimonio de estas entidades ni su usufructo. Dependen del Ministerio de Estado en el Despacho correspondiente. Tienen descentralizaciÃ³n funcional, pero deben cumplir los fines seÃalados por el Estado.

Art. 19Âº. El Estado promoverÃ¡ y estimularÃ¡ el desarrollo de la capacidad creadora de la persona humana. La iniciativa privada tendrÃ¡ la protecciÃ³n y la asistencia del Estado cuando se desenvuelva dentro de las leyes, del interÃs nacional y la justicia social.

Art. 20Âº. Se prohÃbe la acumulaciÃ³n privada de poder econÃmico que ponga en peligro la independencia econÃmica, la estabilidad polÃtica del Estado o su poder de decisiÃ³n. No se reconocen los monopolios ni los consorcios creados dentro o fuera del territorio nacional, para dominar mercados locales, regionales o el mercado nacional, o para imponer tÃcnicas o precios en detrimento del desarrollo normal de la economÃa de la naciÃ³n, ni se admite la existencia de empresas de explotaciÃ³n colonialista. Toda empresa cumple funciones de promociÃ³n econÃmica, tecnolÃgica y social en beneficio del paÃs.

Art. 21Âº. El Estado asumirÃ¡ la direcciÃ³n superior de la economÃa nacional cuando la necesidad y la seguridad pÃblica asÃ lo requieran. En ejercicio de esta atribuciÃ³n podrÃ¡ adoptar las siguientes medidas que no son excluyentes de otras:

- Determinar la polÃtica econÃmica general y dictar, en su caso, normas de carÃcter obligatorio;
- Establecer, organizar y administrar empresas y cooperativas industriales y comerciales que sean bÃsicas para el desarrollo econÃmico nacional;
- Regular la actividad comercial e industrial e instituir el monopolio fiscal de determinadas explotaciones, importaciones y exportaciones;
- Determinar la polÃtica monetaria, bancaria y crediticia, con objeto de promover el desarrollo ordenado de la economÃa;
- Prestar protecciÃ³n crear incentivos y conceder facilidades y asistencia tÃcnica a toda actividad econÃmica privada que sea Ãtil para el interÃs colectivo.

Art. 22Âº. Todas las empresas y sÃbditos extranjeros que ejercen actividad econÃmica o de cualquier naturaleza dentro del paÃs, estÃn sometidos a la soberanÃa nacional, a las leyes y autoridades de la NaciÃ³n, sin que puedan reclamar protecciÃ³n ni condiciÃ³n diplomÃtica.

Art. 23Âº. Dentro de 100 kilÃmetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningÃn tÃtulo,

suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida.

Art. 24° El Estado fomenta y protege el ahorro en todas sus formas, favorece el acceso del ahorro popular a la propiedad de la vivienda, a la propiedad agropecuaria y a la directa e indirecta inversión accionaria en las grandes empresas del país. Los bancos nacionales, las cooperativas y las corporaciones financieras constituidas con capitales nacionales y que están legalmente reconocidas serán las únicas que tengan a su cargo el ahorro interno.

Art. 25° El Estado fomenta y protege el ahorro en todas sus formas, favorece el acceso del ahorro popular a la propiedad de la vivienda, a la propiedad agropecuaria y a la directa e indirecta inversión accionaria en las grandes empresas del país. Los bancos nacionales, las cooperativas y las corporaciones financieras constituidas con capitales nacionales y que están legalmente reconocidas serán las únicas que tengan a su cargo el ahorro interno.

Art. 26° El Estado fomenta y protege el ahorro en todas sus formas, favorece el acceso del ahorro popular a la propiedad de la vivienda, a la propiedad agropecuaria y a la directa e indirecta inversión accionaria en las grandes empresas del país. Los bancos nacionales, las cooperativas y las corporaciones financieras constituidas con capitales nacionales y que están legalmente reconocidas serán las únicas que tengan a su cargo el ahorro interno.

La cooperativa como institución voluntaria de ciudadanos para la creación de riqueza, la prestación de servicios, la distribución organizada de productos o la extensión de la cultura o como un medio de promoción del ahorro merece la protección del Estado.

Art. 27° Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública inviolable e imprescriptible y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de respetarlos y preservarlos.

Art. 28° Se garantiza la propiedad privada. Toda propiedad debe cumplir una función de utilidad y provecho para la sociedad.

El Estado puede limitar el derecho de propiedad privada y disponer su expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, previo pago de indemnización justa conforme a ley.

Puede también disponer la estatización o la nacionalización de la propiedad privada cuando la necesidad social o el interés de la Nación así lo exijan.

Art. 29° El Estado garantiza el derecho de los habitantes de la República a la sucesión hereditaria de la propiedad privada conforme a la ley civil.

Art. 30° El Estado reconoce y protege el derecho de propiedad de los habitantes de la República sobre sus remuneraciones legales, sus ahorros, sus casas de vivienda y todos sus bienes.

Art. 31° El taller artesanal y la comercialización de sus productos merecerán la atención del Estado. Toda persona tiene derecho a adquirir medios e instrumentos de trabajo para desarrollar sus actividades, a adquirir inmuebles y otros bienes y ejercer con ellos actividades lucrativas.

Art. 32° La ley reglamentará la participación de los trabajadores en las cooperativas y en empresas de autogestión y cogestión.

Art. 33° Los aeropuertos, carreteras, ferrocarriles y otras vías de comunicación y de transporte construidos por los particulares son de interés social y de uso público, salvo las excepciones que establezca la ley.

Art. 34° Las Asambleas Departamentales, las Prefecturas y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

No podrán existir aduanillas, retenes ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

Art. 35° Todo habitante tiene derecho a una vivienda decorosa. El Estado facilitará su adquisición y fomentará la construcción de viviendas por entidades públicas y privadas.

Art. 36° Todo autor, inventor o investigador es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento científico, por el término que señala la ley.

Art. 37° El comercio y la banca privada depositarán anualmente, en un fondo social, el saldo no pagado del 25% de sus utilidades que la ley destina a cubrir primas anuales. El fondo se capitalizará con fines de fomento industrial, vivienda y desarrollo social, en favor de los trabajadores de cada empresa de la Nación.

Art. 38° Los trabajadores, según su antigüedad y sus funciones, sin perder su condición ni sus derechos de tales, participarán gratuitamente en el 25% del activo de las empresas industriales en que presten servicios, cuando éstas tengan más de veinticinco trabajadores, gocen de la protección del Estado y no hayan renovado su maquinaria y equipo dentro de los últimos quince años. La participación anterior constituye fondo social con fines de reinversión y desarrollo social. Los trabajadores tendrán también participación en sus directorios y consejos.

Art. 39° El comercio minorista y la pequeña empresa industrial calificados por la autoridad competente, reciben la protección del Estado y sólo pueden ser ejercidos por los bolivianos.

III.- Régimen Financiero

Art. 40° El Estado, en ejercicio de su poder soberano, establece cargas públicas y contribuciones obligatorias. Estas contribuciones, las rentas resultantes de sus bienes y las utilidades de las empresas públicas son ingresos del Estado.

Art. 41° Los ingresos del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, según ley. Se administran e invierten independientemente por sus respectivos tesoros conforme a sus presupuestos y a los planes del desarrollo económico y social. El Ejecutivo establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizados en dicho Tesoro.

Art. 42° El Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias el proyecto de ley del Presupuesto Nacional.

Recibido el proyecto de Ley, deberá ser considerado por la Asamblea en el término de treinta días.

Vencido el plazo anterior y si el proyecto no hubiera sido aprobado, tendrá fuerza de ley por decreto del Ejecutivo.

Art. 43° El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados

por la Ley de Presupuestos únicamente para atender necesidades impostergables derivados de calamidades públicas, de conmoción interna o de agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causar graves daños a la economía nacional. Los recursos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de recursos públicos.

Art. 44º. Se garantiza la deuda pública. Todo compromiso del Estado contraído conforme a las leyes, es inviolable.

Art. 45º. La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Finanzas a la Asamblea Nacional en la primera sesión ordinaria.

Art. 46º. Las entidades autónomas, autónomas y departamentales descentralizadas también deberán presentar anualmente a la Asamblea Nacional la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General de la República.

IV.- Régimen Social

Art. 47º. El trabajo es el fundamento del orden económico y social de la República. Para todo ciudadano apto, el trabajo es un derecho, un deber y una cuestión de honor. No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento. Todos tienen derecho a un trabajo de su libre elección.

Los trabajadores, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, religión, tienen los mismos derechos y a un salario igual por un trabajo igual.

Art. 48º. Corresponde al Estado crear las condiciones para eliminar las causas de la inseguridad económica y garantizar a todos las posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración apropiada a las necesidades de la vida y de la cultura.

Art. 49º. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional, ascensos que promuevan al trabajador en casos de vacancias y otros beneficios sociales de protección a los trabajadores.

Art. 50º. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegido la salud de la población; asegurar la continuidad de sus medios de subsistencia y la rehabilitación de las personas incapacitadas; propender asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Art. 51º. Se garantiza la libre asociación patronal dentro de las previsiones de la presente Constitución. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores.

Art. 52º. Se reconoce y garantiza el derecho de huelga como la facultad legal de los trabajadores para suspender sus labores en defensa de sus derechos, intereses y reivindicaciones, de conformidad a las disposiciones de la ley.

Se reconoce la inmunidad sindical en cuanto garantizada para sus dirigentes por las actividades que desarrollen en el ejercicio específico de su mandato. Estos no podrán ser perseguidos ni presos.

Art. 53º. El Estado, mediante tribunales y organismos especiales, resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados así como los emergentes de la seguridad social.

Art. 54º. Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.

Art. 55º. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Art. 56º. Los beneméritos de la patria merecen gratitud y respeto de las autoridades y de la ciudadanía en su persona y en su patrimonio. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública y entidades autónomas o semi-autónomas, según su capacidad. El Estado les garantiza el pago de una pensión vitalicia, conforme a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñan excepto en los casos de impedimento físico o legal establecido por sentencia ejecutoriada y en el de los empleos sujetos a renovación en períodos fijos. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal al benemérito perjudicado por daños económicos y morales tasados en juicio.

Art. 57º. El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

El Estado establecerá las bases del servicio socializado de la medicina.

V.- Régimen del Funcionario Público

Art. 58º. Una ley establecerá el Estatuto Civil de la Función Pública sobre la base de los principios de profesionalización, continuidad, eficacia y estabilidad de la función pública, la idoneidad, dignidad del funcionario y su lealtad y fidelidad al Estado y no a una parcialidad o partido político. El funcionario público es servidor del pueblo.

Art. 59º. El Estatuto Civil de la Función Pública establecerá los derechos, deberes y responsabilidades del funcionario público. Se garantiza la carrera administrativa.

Art. 60º. El ingreso al servicio público se funda en el mérito personal. Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico, esta obligado antes de tomar posesión de un cargo público a declarar expresa y específicamente los

bienes o rentas que tuviere, los que serán verificados en la forma que determina la ley.

Art. 61º. La Administración Pública y las empresas estatales descentralizadas así como las de economía mixta y las privadas emplearán obligatoriamente a los profesionales bolivianos con título universitario y a los técnicos nacionales con preferencia a todo otro personal.

VI.- Régimen Agrario

Art. 62º. Corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales del país y a las del desarrollo rural. El Estado regula los regímenes de explotación de los recursos renovables de la Nación y asegura su conservación e incremento.

Art. 63º. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Se establece el derecho de dotación de tierras en favor de toda persona que trabaje habitualmente la tierra. Todo poseedor de tierras tiene el deber de superar los índices de producción familiar para alcanzar una progresiva industrialización de la agricultura.

Art. 64º. Las tierras excedentes en los latifundios afectados por la Reforma Agraria pertenecen al Estado, pero podrán ser entregadas en usufructo a cooperativas de producción. Dichas cooperativas reconocerán al Estado regalías anuales para conservar su dominio útil sobre dichas tierras.

Art. 65º. El Estado, para mejorar las condiciones sociales y la productividad del campesino y la productividad rural, promueve el desarrollo de las actividades agropecuarias, contribuye a la organización científica de la explotación de la tierra, organiza la asistencia técnica y la ayuda económica efectiva a la industria agrícola-ganadera y estimula las cooperativas de producción, de comercialización y de consumo, basadas en la unión voluntaria de los campesinos.

Art. 66º. No existe latifundio en Bolivia. El Estado reconoce y garantiza la mediana y la pequeña propiedad agropecuaria, las que deben cumplir una función económica-social de acuerdo con los planes de desarrollo nacional. Reconoce y garantiza las empresas agrícolas y ganaderas, pero estas no pueden formar monopolios. La ley establecerá las condiciones de estos tipos de propiedad agropecuaria.

La pequeña propiedad y el solar campesino son indivisibles. El solar campesino es inembargable. La ley establecerá las condiciones de indivisibilidad y conservación de la pequeña propiedad, con el fin de evitar el minifundio.

Art. 67º. El Estado organizará una corporación superior que fije la política agraria y ejecute programas científicos y técnicos que aseguren el cumplimiento de los objetivos y metas económico-sociales de la Reforma Agraria.

Art. 68º. El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.

Art. 69º. Se reconoce la comunidad indígena, cuyo desarrollo conservará su tradicional sentido colectivista.

Art. 70º. Se garantiza la organización y la actividad de los sindicatos de trabajadores campesinos, cuyos dirigentes gozan de las inmunidades a que se refiere el Art. 52º de esta Constitución.

Art. 71º. El Estado realizará planes de colonización para alcanzar una racional distribución demográfica, una mejor explotación de la tierra y de los recursos naturales, y para poblar las zonas fronterizas del país. Fomentará las migraciones internas y la inmigración extranjera organizada.

Art. 72º. El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales expedidos por el Consejo Nacional de Reforma Agraria son definitivos, causan estado, no admiten ulterior recurso, y establecen pleno derecho de propiedad por su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

Art. 73º. Los propietarios de tierras, en virtud del título ejecutorial de reforma agraria, no necesitan de autorización alguna para el ejercicio pleno de su derecho propietario.

Art. 74º. La justicia ordinaria no puede revisar, modificar o anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas. La justicia ordinaria sólo podrá conocer las acciones emergentes del ejercicio del derecho propietario establecido por el título ejecutorial.

VII.- Régimen Familiar

Art. 75º. Se reconoce a la familia como la base de la organización social. El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

Art. 76º. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Art. 77º. Todos los hijos sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo a ley.

Art. 78º. Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación o la raza.

Art. 79º. Un código especial regulará las relaciones de familia.

Art. 80º. La ley determinará los bienes que forman el patrimonio familiar inalienable e inembargable así como las asignaciones familiares de acuerdo al régimen de seguridad social.

Art. 81º. El Estado cuida por la salud y la moral de la infancia. Garantiza los derechos del niño al hogar y a la educación. Protege también a la ancianidad desamparada.

Un Código especial regula la protección del menor en armonía con la legislación general.

VIII.- Régimen Cultural

Art. 82º. La educación boliviana se propone formar al hombre con aptitud para producir bienes materiales y espirituales, con capacidad para conocer y resolver los problemas de su región y los de la Nación y con una visión clara del mundo contemporáneo en el que vive y actúa.

Art. 83º. El Estado promueve la educación y la cultura nacionales de acuerdo a la realidad boliviana y a las

necesidades e intereses del pueblo.

Art. 84° El Estado cumple las siguientes funciones en materia de educación:

- a) Garantiza la libertad de enseñanza bajo su tuición;
- b) Rige la educación fiscal y particular en los ciclos correspondientes, de acuerdo a ley. Organiza y sostiene la educación fiscal así como la enseñanza profesional y técnica;
- c) Fomenta la cultura del pueblo;
- d) Auxilia a los estudiantes sin recursos económicos;
- e) Garantiza la libertad de enseñanza religiosa;
- f) Cooperación a las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia.

Art. 85° La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. La instrucción primaria es obligatoria.

En Bolivia nadie debe quedar privado de los beneficios de la educación.

El personal docente es inamovible bajo las condiciones establecidas por la ley

Art. 86° El Estado fomentará las cooperativas escolares u otras formas de organización que hagan posible la creación y el financiamiento de establecimientos educativos.

Art. 87° Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos aprobados por el Estado.

Art. 88° La eliminación de analfabetismo es deber primordial del Estado. Con este fin se establecerá por ley el Servicio Cultural Obligatorio de los varones y mujeres analfabetos.

Art. 89° Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Art. 90° Las universidades públicas son las únicas autorizadas para conferir diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Art. 91° Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Art. 92° Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, estarán autorizadas para expedir diplomas académicos.

El Estado no subvencionará a las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio, requerirán la aprobación previa del Ejecutivo.

No se otorgará autorización a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y que no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grados, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a ley.

Art. 93° Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares. Contribuirán a la ejecución de los planes de alfabetización del Estado.

Art. 94° La educación en todos los grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por el Ministerio del ramo.

Art. 95° El Estado fomenta la conservación y el desarrollo de los valores culturales del pueblo y las artesanías populares. Reconoce como factores de cohesión nacional las lenguas castellana, quichua, aymara y guaraní-ticas. El idioma oficial es el castellano.

El Estado creará un Instituto de Altos Estudios Bolivianos, que tendrá la misión de investigar y promover la evolución autónoma de las expresiones culturales nativas.

Art. 96° El Estado fomenta la investigación científica, la producción literaria y cualesquiera otras actividades culturales. Habrá una Academia de Ciencias e Investigaciones Sociales y Tecnológicas que acopie informaciones científicas y promueva la creación, adopción e incorporación de técnicas para responder a las exigencias de la integración y de la industrialización nacionales.

Art. 97° Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental así como la precedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, estarán bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

IX.- Derechos, Garantías y Responsabilidades

Art. 98° Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables.

Art. 99° Todos los habitantes del país están obligados al cumplimiento de esta Constitución y de las leyes de la República.

Art. 100° Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales conforme a las leyes que reglamenta su ejercicio: a) a la vida, la salud y la seguridad. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de

muerte ni autoridad alguna aplicarla;

b) a la intimidación en la vida privada;

c) a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión. Está garantizada la libertad de prensa. Ninguna empresa editorial de periódicos ni otros medios de difusión podrá, sin permiso del Estado, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

d) a reunirse y asociarse públicamente para fines lícitos;

e) a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier otra actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;

f) a recibir instrucción y adquirir cultura;

g) a enseñar bajo la supervisión y control del Estado;

h) a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;

i) a formular sus peticiones y demandas individual o colectivamente;

j) a intervenir en la discusión popular sobre las cuestiones políticas fundamentales.

k) a la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social;

l) a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure una existencia digna del ser humano;

m) a la protección de su salud y de su fuerza de trabajo mediante la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Art. 101. Nadie puede ser privado de su libertad sino en ejecución de mantenimiento escrito que emane de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti.

La incomunicación no podrá imponerse por más de 24 horas.

Art. 102. Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las 24 horas, al juez competente.

Art. 103. Ninguna autoridad ni funcionario podrá aplicar torturas ni ejercitar coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren.

Art. 104. Los atentados cometidos por las autoridades y funcionarios contra la seguridad personal, hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Art. 105. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni podrá ser obligado a declarar contra sí mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo de acuerdo al cómputo civil.

Art. 106. Los funcionarios públicos que sin haberse dictado el Estado de Excepción tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos, están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro del juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

Art. 107. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

Desde el momento de su detención o apresamiento; los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean favorables al encausado.

Art. 108. No existe la pena de infamia ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

En casos de defraudación o apropiación indebida de bienes, recursos o fondos del Estado por funcionarios públicos, se aplicará la pena de diez a veinte años de presidio.

Art. 109. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiera Juez de Partido, la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

La Corte de Distrito en ningún caso podrá comisionar al Juez de Partido el conocimiento de la demanda de habeas corpus que se hubiera interpuesto ante ella.

La autoridad judicial señalará en el día, hora de audiencia pública y dispondrá que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquélla cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia, ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante la Corte Suprema de Justicia, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

Si el demandado, después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada

válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del hábeas corpus, ante el Juez en lo penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo 233, inciso 12, de esta Constitución.

Art. 110. Fuera del recurso de hábeas corpus, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias. El trámite será sumario. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciera o no pudiese hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiera otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución, en el plazo de 24 horas, ante la Corte Suprema de Justicia, para su revisión.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que concede el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111. Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos probados que fueren violados o sustraídos.

Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalaciones que las controlen o centralicen.

Art. 112. Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requerimiento escrito y motivado de autoridad competente, salvo el caso de delito en flagrancia.

Art. 113. Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Art. 114. Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos departamentales y municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Art. 115. Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general; se determinarán en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Art. 116. Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

Art. 117. Sólo la Asamblea Nacional tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

Art. 118. Los órganos del poder público no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución ni atribuir al Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 119. Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Art. 120. Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 121. La ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

Art. 122. Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria. Quedan también bajo la jurisdicción ordinaria los funcionarios públicos, cualquiera que sea su jerarquía, que cometan delitos comunes en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan alegar jurisdicción especial ni Caso de Corte.

Art. 123. Se reconoce el derecho de asilo diplomático dentro de los alcances comprendidos en las normas, usos y convenios internacionales. La extradición no procede sino por la comisión de delitos comunes y en ningún caso por delitos políticos y conexos.

X Nacionalidad y Ciudadanía. El Sufragio. Los Partidos Políticos

Nacionalidad

Art. 124. Son bolivianos de origen:

1°.- Los nacidos en el territorio de la República con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.

2°.- Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Art. 125.- Las condiciones para la naturalización serán señaladas por la ley.

Art. 126.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido siempre que resida en el país y manifieste su conformidad, y no la pierde aún en los casos de viudez o de divorcio.

Art. 127.- La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia. Se exceptúan aquellos que se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios internacionales.

Ciudadanía

Art. 128.- La ciudadanía es el derecho de concurrir a los actos electorales, al referéndum y al plebiscito y de ejercer las funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

Art. 129.- Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de 18 años, cualquiera que sea su grado de instrucción o ocupación o renta.

Art. 130.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1°.- Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

2°.- Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada por sentencia ejecutoriada condenatoria a pena corporal.

3°.- Por aceptar funciones de Gobierno extranjero sin permiso de la Asamblea Nacional, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

El Sufragio

Art. 131.- La Ley Electoral asegurará el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; el escrutinio público y el sistema de representación proporcional.

Art. 132.- Los ciudadanos se inscribirán en el Registro Civil conforme a ley para concurrir a los actos electorales, al referéndum y al plebiscito.

En las elecciones municipales podrán votar los extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

Los Partidos Políticos

Art. 133.- Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos para concurrir a la determinación de la política nacional. Una ley de partidos políticos regirá su constitución y sus funciones.

Art. 134.- Sólo los partidos políticos, los frentes o coaliciones formados por éstos podrán presentar candidatos a la Presidencia de la República, Presidencia de la Asamblea Nacional y a diputados. Las agrupaciones cívicas con personería reconocida podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones.

Art. 135.- La Ley Electoral garantizará la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política; fijará su composición, su jurisdicción y competencia.

XI. Jerarquía Legal y Reforma Constitucional

Art. 136.- La Constitución Política del Estado es la ley suprema de la República. Los tribunales, juzgados y autoridades aplicarán la Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a los decretos y a cualesquiera otras resoluciones.

Art. 137.- Los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni requieren de reglamentación previa para su cumplimiento.

Art. 138.- Sólo la Asamblea Nacional tiene facultad para interpretar la Constitución y las leyes. Las leyes interpretativas requieren de dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

Art. 139.- Esta Constitución puede ser parcialmente reformada previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Nacional.

La iniciativa para toda reforma constitucional corresponde solamente a los diputados nacionales.

La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación sin que ésta pueda vetarla.

Art. 140.- Promulgada la ley que declara la necesidad de la reforma, el Consejo de Estado y las Asambleas Departamentales emitirán dictámenes sobre el contenido de dicha reforma.

En la legislatura del año siguiente, hayan o no dictámenes, la Asamblea Nacional deliberará y votará la reforma ajustándose a la ley que declara su necesidad.

La reforma sancionada por dos tercios de votos, pasará al Ejecutivo para su promulgación sin que el Presidente de la República pueda vetarla.

Art. 141.- Cuando la enmienda sea relativa al período del Presidente de la República o al de los diputados será cumplida sólo en el siguiente período constitucional.

Art. 142.- La reforma total de la Constitución se sujetará al siguiente procedimiento:

El Presidente de la República o la Asamblea Nacional convocará a referéndum popular para votar la reforma propuesta contenida y precisada en un proyecto de normas fundamentales. Aprobado éste se convocará a Asamblea Constituyente para que sancione el texto definitivo de la Constitución ajustándola a las normas fundamentales aprobadas por el referéndum.

Art. 143.- Cuando la ley de declaratoria de necesidad de la reforma determine el cambio de la forma de Estado o de

gobierno, el pueblo manifestará su voluntad mediante plebiscito que será convocado por el Presidente de la República.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACIÓN DEL PODER DEL ESTADO

Gobierno Nacional

I.- Asamblea Nacional

Art. 144. El Poder Público se ejerce por el Legislativo compuesto por la Asamblea Nacional; por el Ejecutivo formado por el Presidente de la República y los Ministros de Estado y por la Magistratura Nacional, constituida por la Corte Suprema de Justicia, tribunales y jueces.

Art. 145. El Gobierno se funda en la unidad del Poder Público. La Constitución y las leyes organizan y definen las atribuciones propias de la Asamblea Nacional, del Ejecutivo y de la Magistratura Nacional.

Los órganos del Poder Público coordinan sus funciones para realizar los fines del Estado, pero en todo caso se sujetan a la Constitución y las leyes.

Art. 146. La Asamblea Nacional, que cumple funciones legislativas y de control conforme a lo previsto por la presente Constitución, es la expresión superior de la soberanía popular. Está formada por los diputados nacionales.

Art. 147. Los diputados nacionales son representantes del pueblo; como tales, en el ejercicio de sus funciones sólo consultarán las conveniencias nacionales y el interés social.

Art. 148. Los diputados son elegidos por votación secreta, universal y directa, en proporción al número de habitantes, más cuatro diputados por cada capital de Departamento, conforme a la Ley Electoral.

Duran en sus funciones cuatro años y la renovación de la Asamblea será total.

Art. 149. Cada Asamblea Departamental acreditará ante la Asamblea Nacional dos diputados nacionales, elegidos por mayoría absoluta de sus miembros. Estos diputados se renovarían cada dos años.

Art. 150. Para ser diputado nacional se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.

2. Tener no menos de 25 años de edad al día de la inauguración de las sesiones de la Asamblea Nacional.

3. Estar inscrito en el Registro Civil.

4. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación del Consejo de Estado, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados, ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley.

5. Ser postulado por un partido político, por alianzas o frentes políticos de los cuales podrán formar parte asociaciones cívicas, o ser acreditado por una Asamblea Departamental.

Art. 151. No podrán ser elegidos diputados nacionales.

1. Los funcionarios y empleados públicos, los militares y policas en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad y los profesores con título en provisión nacional.

2. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que el Fisco tiene participación pecuniaria; los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos, mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Art. 152. Los diputados nacionales podrán asistir a la Asamblea Departamental de su distrito con derecho a voz.

Art. 153. Los diputados nacionales pueden ser reelegidos y sus mandatos son renunciables. Si un ciudadano es elegido por dos o más distritos, aceptará la representación que prefiera.

Art. 154. La Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente el 6 de agosto de cada año en la sede del Gobierno, aunque no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días hábiles, prorrogables hasta ciento veinte por decisión de la misma Asamblea o a petición del Ejecutivo. Si a juicio de este no conviniera que la Asamblea se reúna en la sede del Gobierno, podrá expedir convocatoria señalando otro lugar.

Art. 155. La Asamblea Nacional puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, por resolución expresa de la Comisión Legislativa Permanente o a convocatoria del Ejecutivo.

En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

Art. 156. La Asamblea Nacional se reunirá en sesiones públicas, con el quórum formado por la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones serán secretas cuando dos tercios de votos así lo determinen.

Art. 157. Los diputados nacionales no podrán adquirir en alquiler o arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán ser empleados, asesores, apoderados ni gestores de entidades autónomas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular mediante resolución de la Asamblea.

Art. 158. Los diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato a no ser que la Asamblea autorice por dos tercios de votos. En materia civil no podrán ser demandados ni arraigados desde 60 días antes de la reunión de la Asamblea hasta diez días después de su clausura.

Art. 159. Los diputados nacionales pueden ser elegidos Presidente de la República o Presidente de la Asamblea Nacional. Podrán ser designados Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos y mientras desempeñen esos cargos quedarán suspensos de sus funciones legislativas.

Fuera de ellos no podrán ejercer otros cargos dependientes de Ejecutivo ni formar parte de la Magistratura Nacional.

Art. 160. El Presidente de la Asamblea Nacional será elegido por el período constitucional, al mismo tiempo que los

diputados, por voto universal directo y secreto. La Asamblea elegir adems, de entre sus miembros, anualmente, los vicepresidentes que considere necesarios, quienes suplirn por su orden al Presidente de la Asamblea en los casos que seale su reglamento.

Art. 161 En los primeros treinta das, la Asamblea Nacional se ocupar de examinar mediante sus comisiones la cuenta del Presidente de la Repblica, la realizacin de los planes y programas del sector pblico y los actos de gobierno.

Las comisiones podrn estar asistidas de asesores, pedir informaciones y realizar las investigaciones que requieran. Sus observaciones y conclusiones sern remitidas a la Asamblea.

Art. 162 La Asamblea se ocupar preferentemente de los asuntos y negocios que estuvieren consignados en la convocatoria.

Art. 163 La Asamblea podr, en resguardo de los intereses nacionales y de los derechos y garantas y por voto de la mayora absoluta de los diputados concurrentes a la sesin, acordar la censura de los actos del Ejecutivo, dirigirla contra el Jefe de Gabinete o contra los ministros en particular, con el fin de conseguir la modificacin del procedimiento poltico. El voto de censura determina la renuncia irrevocable del Jefe de Gabinete o de los ministros censurados.

Art. 164 La Asamblea Nacional en ningn caso podr delegar a uno o ms de sus miembros ni al Ejecutivo ni a la Magistratura Nacional, las atribuciones que tiene por esta Constitucin.

Art. 165 Los diputados pueden dirigir representaciones y recomendaciones a los funcionarios del Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y de los planes de desarrollo.

Los diputados mantendrn relaciones permanentes con sus distritos. Tomarn en cuenta las proposiciones, las indicaciones y la crtica de sus electores. Explicarn a los ciudadanos la poltica del Estado.

Art. 166 Corresponde a la Asamblea Nacional:

- 1. Calificar las credenciales electorales.
- 2. Dictar su reglamento interno.
- 3. Nombrar, de entre sus miembros, su personal directivo y el de sus comisiones.
- 4. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros, conforme a reglamento.
- 5. Fijar la remuneracin que percibirn los legisladores; aprobar su presupuesto anual y atender lo relativo a su economa y rgimen interior.
- 6. Aplicar sanciones a quienes cometan faltas contra la Asamblea o sus miembros, en la forma que establezca su reglamento.

Art. 167 Son atribuciones de la Mesa Directiva:

- 1. Representar a la Asamblea y dirigir sus sesiones y actividades.
- 2. Hacer cumplir la Constitucin, las leyes y los reglamentos y velar por el cumplimiento de los programas y planes aprobados y por el respeto de los deberes y garantas ciudadanas.
- 3. Ejercer funciones de investigacin y supervigilancia de la administracin pblica, y hacer las representaciones y sugerencias que sean pertinentes.

Art. 168 Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1. Dictar, modificar, abrogar, derogar e interpretar las leyes de la Repblica.
- 2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente de la Repblica y de Presidente de la Asamblea Nacional o designarlos cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitucin.
- 3. Proclamar la eleccin y recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el artculo anterior y en su caso admitir o negar la renuncia de los mismos.
- 4. A iniciativa del Ejecutivo, imponer contribuciones nacionales de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su cuanta.

Sin embargo la Asamblea Nacional podr requerir del Ejecutivo la presentacin de determinados proyectos sobre materias tributarias. Si el Ejecutivo, en el trmino de veinte das, no presentase el proyecto solicitado o lo desestimare por su inconveniencia, el representante que lo requirir u otro parlamentario podr presentar el suyo para su consideracin y aprobacin.

5. Fijar, para cada gestin financiera, los gastos de la Administracin Pblica, previa presentacin del Proyecto de Presupuesto por el Ejecutivo.

6. Aprobar, modificar o rechazar los planes nacionales de desarrollo que el Ejecutivo pase a su conocimiento.

7. Autoriza y aprobar la contratacin de emprstos que comprometan las rentas del Estado; as como los contratos relativos a la explotacin de las riquezas nacionales.

8. Autorizar la enajenacin de bienes nacionales, universitarios y de todos los que sean de dominio pblico.

9. Autorizar a las Asambleas Departamentales, a las universidades y a las municipalidades la contratacin de emprstos.

10. Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.

11. Aprobar tratados, concordatos y convenios internacionales. Ejercer influencia sobre el Ejecutivo con relacin a gestiones y compromisos internacionales no consumados.

12. Permitir el trnsito de tropas extranjeras por territorio nacional sealando el tiempo de su permanencia; autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la Repblica por un lapso fijo.

13. Declarar el estado de guerra a petici3n del Ejecutivo.
14. Establecer o reformar la divisi3n pol3tico-administrativa del pa3s. Habilitar puertos mayores.
15. Decretar amnist3a por delitos pol3ticos y conceder indulto previo informe de la Corte Suprema de Justicia.
16. Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de las terms propuestas por las Asambleas Departamentales.
17. Conocer las demandas de responsabilidad contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Rep3blica, juzgarlos y en su caso imponerles sanciones conforme a ley.
18. Decretar honores p3blicos a quienes los merezcan por servicios eminentes a la Naci3n. Conceder premios pecuniarios.
19. Proponer ternas ante el Presidente de la Rep3blica para la designaci3n de Fiscal General de la Rep3blica.
20. Aceptar o negar, en votaci3n secreta, los ascensos a General de Ej3rcito, de Fuerza A3rea, de Divisi3n de Brigada, a Contra Almirante, Almirante y Vice Almirante de las Fuerzas Armadas de la Naci3n, propuestos por el Ejecutivo.
21. Aprobar o negar las proposiciones que con car3cter previo formule el Presidente de la Rep3blica para el nombramiento de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y directores de entidades econ3mico-sociales.
22. Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que el Ejecutivo o la Corte Suprema de Justicia susciten a la Asamblea Nacional.
23. Ejercer las facultades que le corresponden conforme a esta Constituci3n.

II.- Procedimiento Legislativo

Art. 169. Las leyes, decisiones, resoluciones y acuerdos de la Asamblea se adoptan por simple mayor3a de votos, salvo aquellos asuntos que expresamente por esta Constituci3n o el Reglamento de Debates o leyes especiales deban resolverse por mayor3a absoluta, que es mitad m3s uno de los diputados, o por dos tercios de votos. Cualquiera de estas mayor3as se computa sobre el qu3rum legal de las sesiones.

Art. 170. Las Leyes se inician a proposici3n de uno o m3s miembros de la Asamblea Nacional o por mensaje del Ejecutivo. En este caso, el Jefe del Gabinete o el ministro del respectivo Despacho puede sostener el proyecto en los debates de la Asamblea.

La Corte Suprema de Justicia podr3 presentar proyectos de ley en materia judicial y sobre reforma de los c3digos, mediante mensaje dirigido a la Asamblea.

Art. 171. Admitido el proyecto de ley pasar3 a las comisiones que correspondan para su estudio. Las comisiones presentar3n sus informes y con ellos deliberar3 y se pronunciar3 la Asamblea conforme al Reglamento de Debates. En caso de aprobaci3n, el proyecto quedar3 sancionado y ser3 remitido al Ejecutivo par su promulgaci3n. Si el proyecto no fuera aprobado por la Asamblea, no podr3 ser propuesto de nuevo sino en las legislaturas de los a3os siguientes. No existe dispensaci3n de tr3mites en el procedimiento legislativo.

Art. 172. El Ejecutivo, si estimare indispensable, remitir3 la ley sancionada al Consejo de Estado, con cuyo dictamen la promulgar3 u observar3.

Art. 173. Toda ley sancionada por la Asamblea Nacional podr3 ser observada por el Presidente de la Rep3blica en el t3rmino de veinte d3as desde la fecha en que la hubiere recibido. Si en este t3rmino recesare la Asamblea, el Presidente de la Rep3blica publicar3 el mensaje de sus observaciones para que se considere en la pr3xima legislatura.

Art. 174. Si la Asamblea declara infundadas las observaciones por dos tercios de votos de los miembros presentes, el Presidente de la Rep3blica promulgar3 la ley dentro de diez d3as.

Art. 175. Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la Rep3blica en los t3rminos anteriores ser3n promulgadas por el Presidente de la Asamblea.

Art. 176. Las Resoluciones Legislativas nos necesitan promulgaci3n del Ejecutivo para su ejecuci3n y cumplimiento.

Art. 177. La ley promulgada s3lo es obligatoria desde el d3a de su publicaci3n salvo disposici3n contraria de la misma ley.

Art. 178. La promulgaci3n de las leyes se har3 por el Presidente de la Rep3blica en esta forma:

â€œPor cuanto la Asamblea Nacional ha sancionado la siguiente ley:

â€œPor tanto, la promulgo par que se tenga y cumpla como ley de la Rep3blicaâ€œ

Las resoluciones Legislativas se emitir3n en la siguiente forma:

â€œLa Asamblea Nacional, resuelve:

â€œPor lo tanto, c3mplase con arreglo a la Constituci3nâ€œ.

III.- Comisi3n Legislativa Permanente

Art. 179. Durante el receso anual de la Asamblea Nacional funcionar3 una Comisi3n Legislativa Permanente que estar3 compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Asamblea y nueve diputados, uno por cada Departamento de la Rep3blica. Estos nueve diputados, con sus respectivos suplentes, ser3n elegidos por la Asamblea Nacional, antes del receso anual. La Comisi3n estar3 presidida por la Mesa Directiva de la Asamblea. Un reglamento establecer3 su r3gimen interno.

Art. 180. Son atribuciones de la Comisi3n Legislativa Permanente:

- a) Velar por el cumplimiento de la Constituci3n Pol3tica del Estado y el respeto a las garant3as ciudadanas y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes;
- b) Ejercer funciones de supervigilancia y fiscalizaci3n de la administraci3n p3blica y dirigir a los 3rganos y entidades del Estado las representaciones que fueren necesarias;
- c) Elaborar proyectos de leyes para su consideraci3n por la Asamblea Nacional. En casos de urgencia calificada por dos tercios de votos, autorizar al Ejecutivo a dictar decretos con fuerza de ley;
- d) Autorizar el Estado de Excepci3n solicitado por el Ejecutivo;

e) \hat{A} \hat{A} \hat{A} Nombrar provisionalmente al Contralor General de la Rep \hat{A} blica y elevar al Presidente de la Rep \hat{A} blica terna para la designaci \hat{A} 3n provisional de Fiscal General;

f) \hat{A} \hat{A} \hat{A} Dictar amnist \hat{A} -a pol \hat{A} -tica y conceder indulto, conforme a ley;

g) \hat{A} \hat{A} \hat{A} Expedir decreto de convocatoria para la reuni \hat{A} 3n de legislaturas \hat{A} extraordinarias.

h) \hat{A} \hat{A} \hat{A} Cumplir otras funciones que le encomiende expresamente la Asamblea Nacional.

Art. 181 \hat{A} \hat{A} \hat{A} La Comisi \hat{A} 3n Legislativa Permanente es responsable de sus actos ante la Asamblea Nacional. \hat{A} Dura en sus funciones hasta la instalaci \hat{A} 3n de las labores ordinarias de la Asamblea Nacional.

IV.- Contralor \hat{A} -a General de la Rep \hat{A} blica

Art. 182 \hat{A} \hat{A} \hat{A} La Contralor \hat{A} -a General de la Rep \hat{A} blica, aut \hat{A} 3noma en sus funciones administrativas, ejerce el control fiscal mediante pre y post-auditoria de todo el sector p \hat{A} blico y de entidades en que el Estado tiene participaci \hat{A} 3n econ \hat{A} 3mica. \hat{A} Tambi \hat{A} 3n fiscaliza los contratos en que interviene el sector p \hat{A} blico.

Adem \hat{A} 3s su acci \hat{A} 3n se extiende a la recuperaci \hat{A} 3n de bienes, valores y recursos del Estado en la v \hat{A} -a administrativa. \hat{A}

Sus resoluciones en materia de recuperaci \hat{A} 3n de bienes y recursos del Estado pueden ser demandadas ante el Tribunal Fiscal de la Naci \hat{A} 3n dentro del t \hat{A} 3rmino fatal de cinco d \hat{A} -as de su notificaci \hat{A} 3n. \hat{A} Las resoluciones no demandadas en ese t \hat{A} 3rmino causan ejecutoria, no admiten recurso alguno y se ejecutar \hat{A} 3n bajo apremio.

Art. 183 \hat{A} \hat{A} \hat{A} Para ser Contralor General de la Rep \hat{A} blica es necesario poseer t \hat{A} -tulo, en provisi \hat{A} 3n nacional, de auditor financiero y reunir las mismas condiciones generales exigidas para Ministros de la Corte Suprema. \hat{A} El Contralor, que tiene el rango de Ministro de Estado, es elegido por la Asamblea Nacional mediante mayor \hat{A} -a de votos, para un periodo de cuatro a \hat{A} 3os, de la terna propuesta por el Presidente de la Rep \hat{A} blica. En caso de renuncia, \hat{A} 3sta debe ser considerada por la Asamblea Nacional o la Comisi \hat{A} 3n Legislativa Permanente.

Art. 184 \hat{A} \hat{A} \hat{A} Est \hat{A} 3 prohibido al Contralor General y a los funcionarios de la Contralor \hat{A} -a formar parte de los directorios de las entidades sometidas a su fiscalizaci \hat{A} 3n o percibir emolumentos de ellas, bajo pena de destituci \hat{A} 3n.

Art. 185 \hat{A} \hat{A} \hat{A} Las universidades, las entidades aut \hat{A} 3nomas, aut \hat{A} 3rquicas y sociedades de econom \hat{A} -a mixta, anualmente publicar \hat{A} 3n memoria y estados demostrativos de su situaci \hat{A} 3n financiera y rendir \hat{A} 3n cuentas ante la Asamblea Nacional, la cual, mediante sus comisiones, tiene amplia facultad de investigaci \hat{A} 3n y fiscalizaci \hat{A} 3n. \hat{A} El incumplimiento de esta disposici \hat{A} 3n dar \hat{A} 3 lugar a sanci \hat{A} 3n administrativa.

Art. 186 \hat{A} \hat{A} La Contralor \hat{A} -a anualmente, presentar \hat{A} 3 su informe de labores a la Asamblea Nacional. \hat{A} Este informe se publicar \hat{A} 3 al tiempo de su presentaci \hat{A} 3n.

V.- Ministerio P \hat{A} blico

Art. 187 \hat{A} \hat{A} \hat{A} El Ministerio P \hat{A} blico representa al Estado y a la sociedad. \hat{A} Se ejerce a nombre del pueblo por las comisiones que designe la Asamblea Nacional, por el Fiscal General, los Fiscales de Distrito y dem \hat{A} 3s funcionarios que por ley componen dicho Ministerio.

Art. 188 \hat{A} \hat{A} \hat{A} El Fiscal General ser \hat{A} 3 nombrado por el Presidente de la Rep \hat{A} blica a propuesta en terna de la Asamblea Nacional. \hat{A} Durar \hat{A} 3 en sus funciones diez a \hat{A} 3os, podr \hat{A} 3 ser reelecto, y no ser \hat{A} 3 destituido sino en virtud de sentencia condenatoria.

Para ser Fiscal General de la Rep \hat{A} blica se necesitan las mismas condiciones que para Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 189 \hat{A} \hat{A} \hat{A} Los Fiscales de Distrito, los de Partido y los Agentes Fiscales ser \hat{A} 3n nombrados por el Fiscal General de la Rep \hat{A} bricas a propuesta en terna de las Asambleas Departamentales.

Art. 190 \hat{A} \hat{A} \hat{A} El Ministerio P \hat{A} blico, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de los \hat{A} 3rganos de la Administraci \hat{A} 3n P \hat{A} blica y de la Magistratura Nacional.

Art. 191 \hat{A} \hat{A} \hat{A} El Ministerio P \hat{A} blico est \hat{A} 3 encargado de la defensa de la ley, de los intereses del Estado, de la sociedad y de la seguridad p \hat{A} blica, de la propiedad p \hat{A} blica y privada y de los derechos y garant \hat{A} -as reconocidos a los habitantes del pa \hat{A} -s. \hat{A} \hat{A} La ley fijar \hat{A} 3 su organizaci \hat{A} 3n y sus dem \hat{A} 3s atribuciones.

VI.- El Ejecutivo, Presidente de la Rep \hat{A} blica

Art. 192 \hat{A} \hat{A} \hat{A} La funci \hat{A} 3n ejecutiva se ejerce por el Presidente de la Rep \hat{A} blica conjuntamente con los Ministros de Estado. El Presidente de la Rep \hat{A} blica es el Jefe \hat{A} del Estado y representa la unidad nacional.

Art. 193 \hat{A} \hat{A} \hat{A} Para ser Presidente de la Rep \hat{A} blica se requiere ser boliviano de nacimiento, tener no menos de 35 a \hat{A} 3os de edad y cumplir los dem \hat{A} 3s requisitos exigidos para Diputado Nacional.

Art. 194 \hat{A} \hat{A} \hat{A} No pueden ser elegidos Presidente de la Rep \hat{A} blica ni Presidente de la Asamblea Nacional:

1 \hat{A} \hat{A} \hat{A} Los Ministros de Estado o directores de entidades de funci \hat{A} 3n econ \hat{A} 3mica o social en las que tenga participaci \hat{A} 3n el Estado que no hubieren renunciado el cargo seis meses antes del d \hat{A} -a de la elecci \hat{A} 3n.

2 \hat{A} \hat{A} \hat{A} Los parientes consangu \hat{A} -neos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al c \hat{A} 3mputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia de la Rep \hat{A} blica o de la Presidencia de la Asamblea Nacional durante el \hat{A} 3ltimo a \hat{A} 3o anterior a la elecci \hat{A} 3n.

3 \hat{A} \hat{A} \hat{A} Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 195 \hat{A} \hat{A} \hat{A} El per \hat{A} -odo del Presidente de la Rep \hat{A} blica ser \hat{A} 3 de cuatro a \hat{A} 3os improrrogables. \hat{A} No podr \hat{A} 3 ser elegido por segunda vez en ning \hat{A} 3n tiempo despu \hat{A} 3s de terminado su mandato constitucional.

El presidente de la Asamblea Nacional podr \hat{A} 3 ser elegido Presidente de la Rep \hat{A} blica despu \hat{A} 3s de cuatro a \hat{A} 3os de fenecido su mandato.

Art. 196 \hat{A} \hat{A} \hat{A} El Presidente de la Rep \hat{A} blica ser \hat{A} 3 elegido por sufragio universal, popular y directo y por mayor \hat{A} -a absoluta de votos.

Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la Rep \hat{A} blica obtuviese mayor \hat{A} -a absoluta de votos, la Asamblea tomar \hat{A} 3 a tres de los que hubiesen obtenido el mayor n \hat{A} 3mero y de entre ellos har \hat{A} 3 la elecci \hat{A} 3n. \hat{A} Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayor \hat{A} -a absoluta de votos, la votaci \hat{A} 3n posterior se concretar \hat{A} 3 a los dos que hubiese

alcanzado el mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta. Se seguirá el mismo procedimiento para la elección del Presidente de la Asamblea Nacional cuando ninguno de los candidatos hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos.

La elección, el escrutinio y la proclamación se harán en sesión pública y permanente.

Art. 197. La proclamación del Presidente de la República y del Presidente de la Asamblea Nacional se hará mediante ley.

Art. 198. Al tomar posesión del cargo, el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional jurarán solemnemente, ante la misma Asamblea, fidelidad a la República; a la Constitución y a las leyes.

Art. 199. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Presidente de la Asamblea Nacional y, a falta de éste y en forma sucesiva los vicepresidentes de la misma Asamblea.

El presidente de la Asamblea Nacional asumirá la Presidencia de la República si ésta quedara vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. A falta del Presidente de la Asamblea Nacional harán sus veces los vicepresidentes, en orden sucesivo. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente de la República y del Presidente de la Asamblea Nacional sólo para completar dicho período.

Art. 200. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Asamblea.

Art. 201. Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Promulgar, conforme a esta Constitución, las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional y ordenar su publicación.

Ejecutar y hacer cumplir las leyes expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir derechos ni alterar los definidos por la ley no contrariar sus disposiciones;

2. Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras, y canjearlos previa ratificación de la Asamblea Nacional;

3. Dirigir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, guardando las formalidades señaladas en el Art. 168, inciso 21, y admitir a los funcionarios extranjeros en general;

4. Concurrir a la formación de Cédigos y leyes mediante mensaje especial;

5. Convocar a la Asamblea Nacional y señalar en la convocatoria las materias a que se referirán preferentemente las deliberaciones legislativas;

6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto;

7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional informes sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social y los nuevos proyectos, para su estudio y aprobación;

8. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, la cuantía de los gastos públicos, acompañando las memorias ministeriales;

Presentar, al mismo tiempo, el presupuesto nacional para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia las modificaciones que estime necesarias;

9. Vigilar la aplicación de las resoluciones municipales y departamentales, especialmente las relativas a rentas e impuestos y denunciar ante la Asamblea las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la institución transgresora no cediera a los requerimientos del Ejecutivo;

10. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales;

11. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder la Asamblea Nacional;

12. Nombrar al Fiscal General de la República de la terna propuesta por la Asamblea Nacional;

13. Nombrar por intermedio del respectivo ministerio a los empleados de la administración nacional, cuya designación no esté reservada por ley a la Asamblea, a la Magistratura Nacional o a otras autoridades y expedir sus títulos;

14. Asistir a la inauguración y clausura de la Asamblea Nacional;

15. Conservar y defender al orden interno y la seguridad exterior de la República conforme a la Constitución;

16. Crear y habilitar puertos;

17. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras conforme a las disposiciones de la ley de Reforma Agraria así como los de colonización.

VII.- Ministros de Estado

Art. 202. Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República.

Cada Ministro tendrá uno o más Viceministros que atenderán los despachos que se les encomiende. Uno de ellos, a decisión del Presidente de la República, reemplazará al Ministro de su ramo en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. Los Viceministros serán designados por el Ministerio de Estado en consulta con el Presidente de la República.

Art. 203. El Ministro de Estado en su respectivo despacho dirige y desarrolla la política de gobierno de acuerdo a las orientaciones fijadas por el Presidente de la República.

Art. 204. Uno de los Ministros asistirá al Presidente de la República en calidad de Jefe del Gabinete Ministerial. Este despachará con el Presidente de la República los asuntos políticos, coordinará las funciones de dirección y ejecución de los planes y programas de desarrollo económico, tomará las previsiones necesarias para el cumplimiento de los incisos 7º y 8º del Art. 201, cooperará en la organización del Gabinete y cumplirá las misiones específicas que

le encomiende el Presidente de la República.

Presidir las reuniones interministeriales con fine de coordinaci3n pol3tico-administrativa.

Art. 20533 El Presidente de la Rep3blica presidir3 el Consejo de Ministerios; en su ausencia o cuando fuere necesario, presidir3 el Jefe del Gabinete, quien tambi3n asume la representaci3n de la pol3tica del Gobierno ante el pueblo y la Asamblea Nacional.

Art. 20633 Para ser Ministro de Estado o Viceministro se requiere las mismas condiciones que para Diputado.

Art. 20733 Los Ministerios de Estado son responsables de los actos de administraci3n en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la Rep3blica. Su responsabilidad ser3 solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Art. 20833 Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la Rep3blica deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No ser3n v3lidos ni obedecidos sin este requisito.

Art. 20933 Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de la Asamblea Nacional, pero deben retirarse antes de la votaci3n

Art. 21033 Los Ministros presentar3n sus respectivos informes acerca del estado de la administraci3n, en la forma que se expresa en el art3culo 20133, atribuci3n 83a.

Art. 21133 La cuenta de inversi3n de las rentas que el Ministro de Finanzas debe presentar a la Asamblea Nacional, llevar3 la aprobaci3n de los dem3s Ministros en lo que se refiere a sus respectivos Despachos.

A la elaboraci3n del Presupuesto General concurrir3n todos los Ministros.

Art. 21233 Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la Rep3blica exime de responsabilidad a los Ministros.

Art. 21333 El ejercicio del poder p3blico acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violaci3n de la ley. La Corte Suprema de Justicia juzgar3 a los ministros de Estado por la comisi3n de estos delitos durante del ejercicio de sus funciones.

Por la comisi3n de delitos comunes, los Ministros de Estado quedan sometidos a la justicia ordinaria.

VIII.- Consejo de Estado

Art. 21433 El Consejo de Estado se compone de un Presidente nombrado por el Presidente de la Rep3blica, de consejeros representativos de los trabajadores, de los campesinos, de los profesionales y del sector patronal de la industria, del comercio nacionales, de las cooperativas, organizados en escala nacional. Ser3n elegidos por el Ejecutivo de las ternas propuestas por cada una de dichas organizaciones. Formar3n tambi3n parte consejeros nombrados por la Asamblea Nacional y el Ejecutivo.

Los Consejeros durar3n en sus funciones dos a3os y podr3n ser reelegidos.

Art. 21533 El Consejo de Estado funcionar3 permanentemente en la sede del Gobierno Nacional y estar3 dividido en departamentos y comisiones que cumplir3n funciones especializadas.

Art. 21633 El Consejo de Estado tendr3 las siguientes funciones:

1. Absolver las consultas del Ejecutivo y asesorarle en todo cuanto le demandare;
2. Tomar conocimiento y examinar los planes y programas nacionales y regionales elaborados por el respectivo Ministerio y por las Asambleas Departamentales, antes de que fueran propuestos a la Asamblea Nacional, y previa su aprobaci3n, informar sobre su conveniencia ante el Ejecutivo;
3. Velar por la ejecuci3n de los planes y programas de desarrollo en general.
4. Dictaminar para la formaci3n de nuevos departamentos y creaci3n de provincias;
5. Cumplir otras funciones que le sean se3aladas por ley.

Art. 21733 Un departamento especializado por Consejo de Estado se ocupar3 con car3cter permanente de la renovaci3n de los C3digos o de proyectar leyes para su reforma. Velar3 por asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de la Magistratura Nacional.

Art. 21833 Para ser consejero se requiere las mismas condiciones que para diputado. Los consejeros son inviolables y gozan de las mismas inmunidades que los representantes nacionales y est3n sometidos al mismo r3gimen de prohibiciones e incompatibilidades que 3stos.

Art. 21933 La ley se3alar3 la organizaci3n y funcionamiento del Consejo de Estado.

IX.- La Justicia - Magistratura Nacional

Art. 22033 La Magistratura Nacional, que tiene a su cargo la administraci3n de la justicia a nombre del pueblo, se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, con sede en la capital de la Rep3blica, las Cortes Superiores de Distrito en las capitales de Departamento, la Corte Nacional de Miner3a, el Tribunal Fiscal de la Naci3n, La Corte Nacional del Trabajo y dem3s tribunales y juzgados que las leyes establecen.

Art. 22133 La ley determinar3 la organizaci3n y atribuciones de los tribunales y juzgados de la Rep3blica. No se establecer3n tribunales o juzgados de excepci3n.

Art. 22233 La Magistratura Nacional goza de autonom3a econ3mica. El Presupuesto Nacional le asignar3 una partida fija, anual y suficiente, que ser3 centralizada, con las rentas especiales que se crearen para el servicio del ramo, en el Tesoro Judicial, el que funcionar3 bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 22333 La administraci3n de la justicia es gratuita.

Art. 22433 Los jueces son independientes en la funci3n de administrar justicia y no est3n sometidos sino a la ley. La ley establecer3 el escalaf3n judicial y las condiciones de inamovilidad del funcionario judicial, la calificaci3n de m3ritos, los ascensos, las promociones y las cesant3as, as3 como el retiro.

Art. 22533 La publicidad en los juicios es condici3n esencial de la administraci3n de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Se suprime el car3cter secreta de la prueba en los sumarios criminales.

Art. 22633 Los litigantes ind3genas podr3n hacer uso de su propio idioma cuando concurren a los tribunales de

justicia; éstos estarían asistidos de intérpretes calificados.

Art. 227° Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darían posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias.

Art. 228° Corresponde a la justicia ordinaria:

1° El conocimiento de todos los litigios entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando éste actúe como persona de derecho privado.

2° Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del Art. 118° de esta Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial.

Estos recursos serán interpuestos en el plazo máximo de treinta días antes de los tribunales o jueces que tengan la facultad de juzgar en primera instancia a la autoridad que se excedió en el ejercicio de sus funciones. Los obrados o antecedentes se elevarán, bajo responsabilidad, en el plazo de 24 horas, ante el tribunal o juez que asuma conocimiento del recurso. Si no se remiten los obrados en el término fatal de 30 días, por culpa del recurrente, se producirá deserción. Recibidos los antecedentes, el tribunal resolverá en el término de 15 días, con preferencia a toda otra causa. La demora constituye retardación de justicia.

X.- Corte Suprema de Justicia

Art. 229° La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Nación y fuera de sus atribuciones jurisdiccionales, tiene el gobierno y administración del ramo judicial. Está formada por trece Ministros, uno de los cuales será elegido Presidente. Se divide en dos salas civiles, una penal y otra administrativa, minera y de asuntos sociales.

Art. 230° Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser boliviano de origen, haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogado con crédito y tener cuando menos 35 años de edad.

Art. 231° Los Ministros de la Corte Suprema serán elegidos por la Asamblea Nacional de las ternas propuestas por las Asambleas Departamentales.

Art. 232° Los Ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años; los vocales de las Cortes de Distrito, seis; los Jueces de Partido e Instrucción, cuatro, y los jueces parroquiales, dos, siendo permitida su reelección. Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso a no ser en los casos determinados por esta Constitución y las leyes. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento.

Art. 233° Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, además de las señaladas por ley:

1ª. Dirigir y representar a la Magistratura Nacional.

2ª. Supervigilar la actividad judicial de todos los tribunales.

3ª. Velar por la aplicación uniforme de la ley.

4ª. Nombrar a los vocales de las Cortes Judiciales de Distrito de las ternas elaboradas por las Asambleas Departamentales, y a los de las Cortes Nacionales de Trabajo y Minería y del Tribunal Fiscal de la Nación, de las ternas elaboradas por el Consejo de Estado; designar a los jueces en materia civil, penal y del trabajo, de acuerdo a ley. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia expedirá los títulos respectivos.

5ª. Conocer de los recursos extraordinarios de nulidad y fallar sobre la cuestión principal.

6ª. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

7ª. Fallar en única instancia en los juicios de responsabilidad contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos, Prefectos de Departamento, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Gobierno y de Distrito en general y contra los altos funcionarios con jurisdicción nacional, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

8ª. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negocios y concesiones del Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.

9ª. Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades, entre las autoridades político-administrativas, y entre las unas y las otras.

10ª. Conocer en única instancia de los juicios contra las resoluciones de la Asamblea Nacional, cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualquiera que sean las personas interesadas.

11ª. Decidir de las cuestiones que se susciten entre los Departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.

12ª. Suspender de sus cargos según la gravedad del caso y por dos tercios de votos, a los jueces en general contra los que se hubiese abierto sumario criminal, o por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 234° Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley, la de juzgar, sea individual o colectivamente, a los Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales, Subprefectos, Jueces y Fiscales de Partido, Jueces Agrarios y del Trabajo, así como a otros funcionarios que determine la ley, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

XI.- Fuerzas Armadas

Art. 235° Las Fuerzas Armadas son una institución nacional permanente organizada por el Estado, cuya misión fundamental es defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y el honor de la República, la soberanía política y económica y la integridad territorial de la Nación; asegurar el poder de decisión del pueblo, así como el imperio de la Constitución y la estabilidad del gobierno legalmente constituido. Cooperarán en labores productivas y ejecutarán campañas contra el analfabetismo.

Art. 236° Las Fuerzas Armadas fundan su organización en su jerarquía y en la disciplina respetuosa de los derechos humanos. Son esencialmente obedientes, no deliberan y están sujetas a la Constitución y a las leyes. Como

organismo institucional no realizan acciones políticas, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de la ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Art. 237° La Armada El grado máximo de las Fuerzas Armadas es el de Capitán General que corresponde al Presidente de la República. Este imparte sus órdenes y disposiciones por intermedio del Ministerio de Defensa y de las autoridades militares, conforme a ley.

En caso de guerra el Capitán General de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

El Concejo Supremo de Defensa se rige por la ley y está presidido por el Presidente de la República.

Art. 238° La carrera militar es derecho privativo de los bolivianos de nacimiento. Ningún extranjero ejercerá mando, empleo o función administrativa en las Fuerzas Armadas ni en el Ministerio de Defensa.

Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar conforme a ley.

Art. 239° La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas regula el régimen de ascensos, promociones y la designación de cargos jerárquicos superiores.

XII Policía Boliviana

Art. 240° La Policía Boliviana se encarga de la conservación del orden público, de la protección de la vida, la hacienda y la seguridad de las personas de garantizar el cumplimiento de las leyes, órdenes y resoluciones emanadas del Gobierno y de las autoridades judiciales. La conducta de todos sus componentes debe identificarse con los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Art. 241° La Policía Bolivia no delibera y es obediente; como órgano institucional, no interviene en política activa, pero sus miembros, individualmente, gozan y ejercitan sus derechos ciudadanos conforme a ley. Tiene organización jerárquica, depende del Presidente de la República, en lo administrativo a través del Ministerio del Interior y en lo técnico de la Dirección General.

En caso de guerra será incorporada a las Fuerzas Armadas.

Art. 242° Para ocupar el cargo de Director General de la Policía Boliviana y otros de superior jerarquía, es requisito indispensable ser boliviano de nacimiento y haber egresado de la Academia Nacional de Policías u otros organismos similares del exterior.

Art. 243° Ninguna autoridad podrá designar para el ejercicio de funciones o empleos en la Policía Boliviana a personas que no tengan la calidad de bolivianos de nacimiento.

Art. 224° La Policía Boliviana se rige por una ley orgánica.

XIII.- El Estado de Excepción

Art. 245° La conservación y la defensa del orden público están encargadas a las instituciones del Estado.

En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional, el Presidente de la República podrá con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el Estado de Excepción en la parte del territorio que fuere necesario.

Si la Asamblea Nacional estuviese reunida, el decreto será autorizado por ésta, y por la Comisión Legislativa Permanente durante el período de receso.

Si el Estado de Excepción no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubiesen sido objeto de apremio serán puestos en libertad siempre que no hubiesen sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el Estado de Excepción más allá de noventa días ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento de la Asamblea Nacional o de la Comisión Legislativa Permanente.

Art. 246° El Estado de Excepción produce los siguientes efectos.

1° El Ejecutivo podrá incorporar a las Fuerzas Armadas las reservas que estime necesarias.

2° Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3° Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspendidos de hecho durante el Estado de Excepción; pero podrán ser suspendidos respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramitar contra el orden público de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4° Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Los arrestados permanecerán en locales sanos y limpios no destinados a reos comunes.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana. Los confinados gozarán de asistencia médica y del derecho de correspondencia postal con su familia. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero cuando el confinado, perseguido o arrestado por estos motivos pida pasaporte para el exterior, no se le negará por causa alguna, debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el Estado de Excepción, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores. En caso de guerra internacional podrá establecerse la censura de la correspondencia y de todo medio de publicación.

Art. 247° El Gobierno rendirá cuenta a la próxima Asamblea de los motivos que dieron lugar al Estado de Excepción y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, e informará del resultado de los enjuiciamientos ordenados. Sugirá las medidas indispensables para el cumplimiento de las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y por la percepción anticipada de impuestos.

Art. 248° La Asamblea Nacional en sus primeras sesiones hará el examen de la cuenta a que se refiere el artículo

precedente, y se pronunciará por su aprobación o la responsabilidad del Ejecutivo.

Al respecto podrá hacer las investigaciones que crea necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el Estado de Excepción, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

Art. 249°.- Nadie, como persona, institución o reunión popular, ni la Asamblea Nacional, puede conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público para cometer abusos de poder contra la vida, el honor o las libertades de los habitantes de la República o para desobedecer los preceptos constitucionales.

La inviolabilidad personal de los diputados y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el Estado de Excepción.

Gobiernos Regionales

XIV.- Régimen Interior

Art. 250°.- El territorio de la República se divide política y administrativamente en departamentos, provincias, secciones y cantones.

Art. 251°.- El gobierno departamental reside en la Asamblea Departamental y en el Prefecto, como agente inmediato del Ejecutivo, nombrado por éste mediante el Ministerio del Interior. Las provincias y cantones estarán regidos por subprefectos y corregidores.

XV.- Asambleas Departamentales. Prefecturas

Art. 252°.- La Asamblea Departamental, con sede en la capital de cada Departamento, ejerce el poder descentralizado dentro del área de su jurisdicción territorial. Está constituida por delegados de las organizaciones departamentales de trabajadores, de campesinos, de estudiantes universitarios, de profesionales liberales; de empresas de producción manufacturera, de minas y de agricultura; de comercio y de transportes, de cooperativas y de artesanos, de la Universidad y de la Iglesia y un delegado por cada provincia.

Art. 253°.- Para ser delegado ante la Asamblea Departamental se requiere estar inscrito en el Registro Cívico y ser boliviano de nacimiento.

Los delegados durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos

Art. 254°.- La Asamblea Departamental se reunirá en la capital del Departamento, haya o no convocatoria, el 3 de febrero y durarán en sus funciones de treinta a sesenta días prorrogables por otros treinta.

Art. 255°.- La Asamblea Departamental elegirá anualmente su Mesa Directiva. En receso de la Asamblea, la Mesa Directiva se constituirá en Comisión Departamental Permanente.

Art. 256°.- Son atribuciones de la Asamblea Departamental:

1. Promover el desarrollo económico y social del Departamento, fomentar las industrias y establecer empresas de interés social; promover la apertura de vías de comunicación; impulsar la formación de villas o aldeas rurales; evaluar los recursos naturales del Departamento y planificar su utilización racional; fomentar las artesanías populares; organizar la defensa y el desarrollo del folklore nacional a fin de evitar la pérdida de su autenticidad.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Departamento, su balance y rendición de cuentas.

3. Proyectar contribuciones para el Tesoro Departamental y someterlas a la aprobación de la Asamblea Nacional, previo informe del Ministerio de Finanzas.

4. Elegir y acreditar dos diputados ante la Asamblea Nacional, por mayoría absoluta de votos.

5. Elevar ternas ante la Asamblea Nacional para el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Cada Departamento elabora en forma independiente el número de ternas que por ley le corresponde. Igualmente, elevar ternas ante la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de los vocales de las Cortes Superiores de su Distrito Judicial.

6. Nombrar al Gerente y a los altos funcionarios de la Corporación Regional o Departamental de Desarrollo y al Tesorero Departamental.

7. Autorizar la negociación de empréstitos para la ejecución de obras departamentales.

8. Convocar a elecciones para la constitución de los municipios del Departamento.

9. Elegir a tres miembros del Concejo Municipal de la capital del Departamento.

10. Aprobar su Reglamento Interno.

Art. 257°.- El Prefecto del Departamento, como representante del Ejecutivo, es el encargado de ejecutar y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Departamental.

Art. 258°.- La Corporación Regional o Departamental de Desarrollo queda integrada a la Asamblea Departamental como una dependencia técnica.

Art. 259°.- El Presupuesto Departamental está constituido por impuestos legalmente creados, por los fondos propios del Departamento, por los recursos financieros que se le destinaren en el Presupuesto Nacional y por los que reciba a título de donación y otros.

Art. 260°.- Una ley reglamentará el funcionamiento de las Asambleas Departamentales.

Art. 261°.- Son atribuciones del Prefecto del Departamento:

1. Representar al Presidente de la República en su Distrito; cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y las órdenes que emanen del Jefe del Estado, de la Asamblea Departamental y de otras autoridades.

2. Dirigir la administración departamental, coordinar la prestación de los servicios nacionales y locales en el área departamental, proveer y resolver todo lo que interese al progreso de su distrito.

3. Nombrar funcionarios y agentes de servicios locales y nacionales. Los jefes de servicios nacionales serán confirmados por el Ministerio a que correspondan. Se exceptúan los funcionarios de la Renta Interna, de aduanas y de la policía, que dependen directamente de las autoridades nacionales.

4. Proyectar el presupuesto departamental ajustándolo a los planes, programas y a las necesidades locales.

5. Ordenar pagos y autorizar gastos conjuntamente con el Tesorero, de conformidad con el presupuesto.
6. Promover el desarrollo social y económico del Departamento; contribuir a la elaboración de planes regionales.
7. Proyectar y negociar créditos para obras públicas y gestionar y suscribir otros contratos que sean de interés para el desarrollo local, previa aprobación de la Asamblea Departamental.
8. Conservar el orden público en el Departamento y asegurar el regular desarrollo de las actividades administrativas; fomentar la cultura; garantizar el funcionamiento normal de los servicios públicos.
9. Concertar con otros departamentos acuerdos y planes de desarrollo económico que sean de interés regional y nacional.
10. Ejercitar las atribuciones que le reconoce la ley.

XVI.- Régimen Municipal

Art. 262. El gobierno comunal es autónomo. En las capitales de Departamento habrá un Concejo Municipal y un Alcalde. Los concejos municipales estarán constituidos por seis concejales elegidos mediante voto popular directo, tres concejales elegidos por la Asamblea Departamental y otros tres por las juntas vecinales. El Concejo Municipal nombrará al Alcalde.

Art. 263. En las capitales de provincia y de sección, en las ciudades y centros urbanos y provinciales y en los puertos habrá juntas municipales compuestas de seis miembros elegidos por el voto popular del respectivo municipio. Además habrá un alcalde nombrado por cada junta municipal.

En las aldeas habrá un alcalde nombrado por el vecindario.

Art. 264. Son atribuciones de los Concejos y juntas municipales:

1. Dictar ordenanzas para el buen servicio de las poblaciones.
2. Aprobar anualmente el Presupuesto Municipal por programas a iniciativa del Alcalde.
3. Considerar las ordenanzas municipales de patentes e impuestos para su aprobación por la Asamblea Nacional. Mientras está no pronuncie su aprobación, regirán las ordenanzas del año anterior.
4. Establecer o suprimir impuestos municipales con la aprobación de la Asamblea Nacional.
5. Proponer ternas ante los alcaldes para la designación de los empleados de su municipio.
6. Conocer de las resoluciones del Alcalde en grado de apelación.
7. Considerar el informe anual del Alcalde.
8. Aceptar legados y donaciones.

Art. 265. Los concejos municipales ejercerán supervigilancia y control sobre las juntas municipales del respectivo Departamento; los alcaldes de las capitales de Departamento ejercerán igual supervigilancia y control sobre los alcaldes provinciales y éstos sobre los alcaldes de aldea.

Art. 266. Para ser Alcalde, miembro del concejo o de la junta municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar.

Art. 267. Son atribuciones de los alcaldes:

1. Velar por el abastecimiento de las poblaciones.
2. Reprimir la especulación.
3. Fijar y controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad y de los espectáculos públicos.
4. Atender y vigilar los servicios relativos a la buena vecindad, aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.
5. Impulsar la cultura popular.
6. Precautelar la moral pública.
7. Cooperar con los servicios de asistencia y beneficencia social.
8. Recaudar e invertir las rentas municipales de acuerdo a presupuesto.
9. Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad, previa aprobación del Concejo Municipal y autorización de la Asamblea Nacional.
10. Dictar ordenanzas en receso de los concejos o juntas municipales.
11. Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.
12. Ejercer las demás atribuciones que le fueran reconocidas por ley.

Art. 268. Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones de suelo no edificadas mayores que las fijadas por ley. Las superficies excedentes podrán ser expropiadas y destinadas a la construcción de viviendas de interés social.

Art. 269. Las municipalidades cooperarán con las Asambleas Departamentales, el Ministerio de Urbanismo y Vivienda y el Servicio Nacional de Reforma Agraria en la formación de poblaciones rurales.

Art. 270. Los municipios contribuirán a las edificaciones escolares conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 271. Quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 272. La presente Constitución será aprobada mediante referéndum popular.

Â